



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-003751

Lima, 30 de abril del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0575-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0742-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SOLGAS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETROLEO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PIMENTEL, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0355-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2019, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo GLP de Chiclayo de titularidad de Solgas S.A. (en lo sucesivo, **Solgas**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1517-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril de 2016³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2910-2016-OEFA/DS del 4 de octubre de 2016⁴ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015 y concluyó que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1064-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de abril del 2018⁵, notificada al administrado el 30 de abril del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de inicio**), la Subdirección de Fiscalización

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100176450.

² Páginas 1 al 5 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1517-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 6 del Expediente.

³ Páginas 8 al 17 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1517-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁵ Folios 7 al 9 del Expediente.

⁶ Ver la Cédula de Notificación N° 1202-2018, folio 10 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Solgas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 30 de mayo del 2018, Solgas presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁷ a la Resolución Subdirectoral de inicio del presente PAS.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado el 29 de agosto de 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1527-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ notificado el 13 de setiembre del 2018⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 4 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos¹⁰ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**) al Informe Final de Instrucción del presente PAS.
8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0037-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ del 22 de enero del 2019 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de variación**), notificada al administrado mediante cédula N° 0124-2019¹², la SFEM varió la Resolución Subdirectoral de Inicio.
9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0038-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹³ del 22 de enero del 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de ampliación**), notificada al administrado mediante cédula N° 0127-2019¹⁴, la SFEM amplió el plazo de caducidad del presente PAS.
10. El 21 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos¹⁵ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**) a la Resolución Subdirectoral de variación.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo

⁷ Folios 11 al 32 del Expediente.

⁸ Folios 42 al 47 del Expediente.

⁹ Folio 48 del Expediente.

¹⁰ Folio 49 al 59 del Expediente.

¹¹ Folios 136 al 141 del Expediente.

¹² Folio 142 del expediente.

¹³ Folios 143 al 144 del expediente.

¹⁴ Folio 145 del expediente.

¹⁵ Folio 146 al 172 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)¹⁶.

12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Solgas S.A. incumplió el compromiso contemplado en su instrumento de gestión ambiental, al no realizar el pintado de sus cilindros de GLP de 45 Kg dentro de una cabina de pintado con extracción de vapores.**

a) **Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

14. En el Plan de Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP-Chiclayo, aprobado el 21 de junio de 2010 mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 94-2010-GR.LAMB/DREMH por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Lambayeque (en lo sucesivo, PMA), el administrado se comprometió a realizar el pintado de cilindros al interior de la unidad fiscalizable de su titularidad, conforme se detalla continuación¹⁸:

(...)

2.1.1. Envasado y Despacho en Cilindros Estándares de Calidad Ambiental

El área de envasado está conformada por una plataforma sobre elevada de concreto, de aproximadamente 190m², y techo estructural, de aproximadamente 120 m².

En esta área se realiza todas las operaciones del proceso de envasadora:

(...)

- *Pintado exterior de cilindros vacíos*

La composición química del diluyente de la pintura está conformada por compuestos orgánicos volátiles (COV's). En el Anexo B se muestra la Hoja de Seguridad de la pintura usada en el pintado de cilindros.

La pintura utilizada es de secado rápido y se aplica con una pistola neumática, en una cabina abierta y equipada con un sistema de extracción de vapores. El equipo de protección personal que emplea el personal incluye máscaras de protección respiratoria, a prueba de vapores orgánicos.

(...)"

15. Teniendo en cuenta que el compromiso citado en el numeral precedente está contenido en el instrumento de gestión ambiental de la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Solgas S.A., esta Autoridad Decisora procede a analizar si el administrado cumplió con la obligación de realizar el pintado de cilindros al interior de una cabina abierta y equipada con un sistema de extracción de vapores.

b) **Análisis del único hecho imputado**

16. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión observó que el administrado realizaba el pintado de cilindros de 45 kg. fuera de la cabina de pintado, la misma que no está acondicionada para esta actividad; asimismo, observó que el piso de concreto se encontraba con machas de pintura, por lo que recomendó al administrado acondicionar la cabina de pintado con un sistemas que atrape las

¹⁸ Página 41 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1517-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁹ Página 139 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1517-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 6 del Expediente.

"Hallazgo

1. *Durante la supervisión ambiental de campo, sobre la plataforma de envasado se observó que el pintado de cilindros de 45 kg. se hace fuera de la cabina de pintado, la misma que no está acondicionada para el pintado de cilindros de esta capacidad; asimismo, se observa que el piso de concreto se encontraba con machas de pintura (coordinadas 9250814 N; 624162 E)".*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

partículas con mayor eficiencia a fin de reducir la emisión de partículas de pintura al ambiente²⁰.

17. El único hecho imputado se sustenta en los registros fotográficos en el numeral III.1 del Informe de Supervisión²¹, así como en los registros fotográficos N° 26 y 27²² de dicho documento, conforme se muestra a continuación:

Registro fotográfico capturado durante la Supervisión Regular 2015	
	<p>Fotografía N° 26: Pintado de cilindros de 45 kg. realizado fuera de la cabina de pintado</p> <p>Coordenadas UTM, WGS 84: 9250814 N, 0624162 E</p> <p>Fecha del registro: 5 de mayo del 2015</p>
	<p>Fotografía N° 27: Piso de concreto de plataforma con marcas de pintura del proceso de pintado de cilindros de 45 kg.</p> <p>Coordenadas UTM, WGS 84: 9250814 N, 0624162 E</p> <p>Fecha del registro: 5 de mayo del 2015</p>

Fuentes: Página 134 y 135 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1517-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 6 del Expediente.

²⁰ Página 139 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1517-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 6 del Expediente.

“Recomendación/Mandato de Carácter Particular/Medida Correctiva/Medida Preventiva/Medida Cautelar

1. Se recomienda al administrado acondicionar la cabina de pintado con un sistema que atrape las partículas con mayor eficiencia a fin de reducir la emisión de partículas de pintura al ambiente”.

²¹ Folios 2 (reverso) al 4 del Expediente.

²² Páginas 134 y 135 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1517-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 6 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. En ese sentido, la Dirección de Supervisión, mediante el Informe de Supervisión²³ concluyó que Solgas realizó el pintado de los cilindros de 45 kg. fuera de la cabina de pintado, la misma que no se encontraba acondicionada para el pintado de cilindros de esta capacidad; asimismo, se observa que el piso de concreto se encontraba con machas de pintura.

c) **Análisis de los descargos**

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

19. En su escrito de descargos a la Resolución de inicio, Solgas alegó que el 21 de agosto del 2015²⁴, mediante escrito de registro N° 042981, de manera anterior al inicio del PAS, remitió fotografías que demuestran la limpieza de la zona de pintado y la protección de esta área con geomembrana, las mismas que se muestran a continuación:

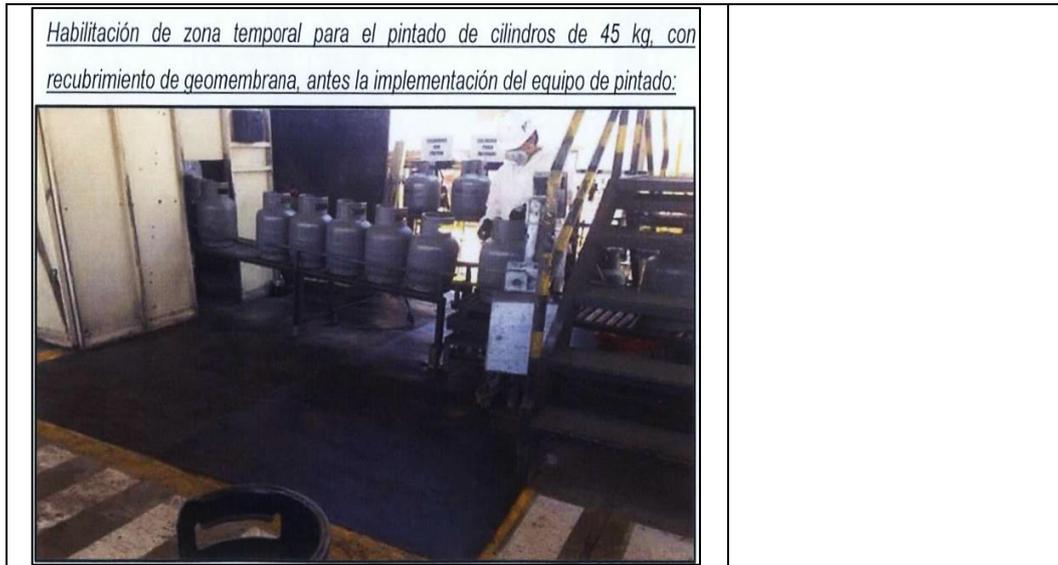
Documento remitido por el administrado	Análisis
<p><i>Limpieza constante de la zona de pintado, antes de la implementación del equipo de pintado:</i></p> 	<p>Las fotografías capturadas registran las labores de limpieza constante realizadas por el administrado y el recubrimiento del suelo con geomembranas en el área, antes de la implementación de la cabina de pintado. Por lo expuesto, no desacreditan el presunto incumplimiento detectado.</p>

²³ Páginas 17 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1517-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 6 del Expediente.

“VI. CONCLUSIONES
(...)

Como resultado de la supervisión se ha formulado un hallazgo de campo, el cual podría constituir un incumplimiento a los compromisos del Instrumento de Gestión Ambiental y a la normativa ambiental”.

²⁴ Escrito con registro N° 2015-E01-042981. Ver página 109 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1517-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 6 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20. Adicionalmente, alegó que mediante escrito del 4 de noviembre del 2016²⁵, presentó fotografías al OEFA, relacionadas con la instalación de la cabina de pintado en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo GLP de Chiclayo, a fin de acreditar su afirmación, remitió dichas fotografías, las mismas que se muestran a continuación:



Fuente: Escrito de descargos presentado por el administrado el 4 de noviembre de 2016.

21. Al respecto, se evidencia que Solgas actualmente -4 de noviembre de 2016- ha instalado una **cabina de pintado** de los balones de gas de 45 kg, la cual **cuenta con un sistema de extracción de vapores y piso de cemento**, conforme a lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
22. Sobre el particular, el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁶ (en lo sucesivo,

²⁵
²⁶

Escrito con registro N° 2016-E01-075450. Ver documento digitalizado contenido en el folio 6 del Expediente.
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 257°.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el **TUO de la LPAG**) y el artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD²⁷ (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

23. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión haya requerido de manera expresa al administrado que cumpla con realizar el pintado de sus cilindros de GLP de 45 Kg dentro de una cabina de pintado con extracción de vapores, a fin de dar por subsanada la infracción detectada durante la acción de supervisión, por lo que las acciones realizadas por el administrado no han perdido el carácter de voluntario.
24. Cabe señalar que se ha verificado que la instalación de la cabina de pintado con sistema de extracción de vapores -realizada en noviembre del 2016- ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1064-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de abril del 2018²⁸, notificada al administrado el 30 de abril del 2018²⁹.
25. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del presente PAS** iniciado contra Solgas S.A.
26. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4°

27

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA aprueba.

28

Folios 7 al 9 del Expediente.

29

Cédula de Notificación N° 1202-2018, folio 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Solgas S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Solgas S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/jaai-chb



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09393473"



09393473